

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA "Proyecto de explotación pozo lastrero N°2", comuna de Perquenco.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 391-/2018

09 NOV. 2018
Temuco,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. La Carta de fecha 04 de octubre de 2018, presentada por el Sr. Juan Luis Gatica Ávila, representante legal de la sociedad Constructora Sierra Nevada S.A., según acredita en documentos que acompaña, y en la que solicita pronunciamiento sobre la iniciativa denominada "Proyecto Explotación Pozo Lastrero N° 2 – Perquenco", comuna de Perquenco.
5. La Carta SEIA N° 110/2018, solicitando antecedentes adicionales para mejor resolver la pertinencia.
6. La Carta de fecha 25 de octubre de 2018 del Proponente que adjunta los antecedentes solicitados.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (art.3, letra i), D.S. N° 40/2012 RSEIA). Al respecto, se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (art. 3, letra i), literal i.5., D.S. N° 40/2012):
 - 1.1.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca

una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha) (art. 3, letra i), literal i.5.1, D.S. N° 40/2012).

2. Que, el proyecto propuesto se ubicaría al interior del predio denominado Lote D DOS, ROL 222-82, comuna de Perquenco, específicamente a 1.000 metros de la intersección de la ruta R-107 y la ruta R-839-S, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. De acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, posee las siguientes características:

2.1. Extracción de áridos desde pozo lastre en una cantidad máxima de 36.964 m³ por un período de 12 meses, en una superficie de 15.535 m² y una extracción mensual máxima de 3.080,3 m³;

2.2. Para el corte y extracción de los materiales se adoptará un ancho de 10 m. Los cortes se realizarán longitudinalmente en etapas sucesivas desde las franjas centrales hacia las externas completando tramos de 100 m, los que estarán definidos por el correspondiente balizado de las secciones transversales;

2.3. Una vez concluidas las faenas en el empréstito, y previo a la entrega del lugar al propietario, se realizará lo siguiente:

- Retiro de maquinaria y equipos relacionados con la explotación del empréstito;
- Retiro de escombros producto de la extracción;
- Nivelación del lugar;
- Cierre perimetral del área explotada, en caso de ser necesario y de común acuerdo con el propietario del terreno;
- Instalación de letreros de peligro;
- Eliminación de rampas de carga y descarga; y
- Remoción de suelos contaminados en caso que corresponda.

2.4. La ubicación del proyecto de un punto de referencia al interior del área de explotación propuesta, en coordenadas UTM Huso 18 DATUM WGS84, es: S: 5740494.04 m; y E: 735794.94 m.

3. Que, de la consulta de pertinencia realizada, queda de manifiesto que sólo se realizará extracción de áridos desde pozo lastre sin ejercer esta actividad en el cauce del río Cautín, no habiendo ningún proceso de lavado, separación, acopio, ni chancado de material.

4. Que, en este caso, en virtud de los antecedentes entregados por el proponente y el análisis de la normativa legal y reglamentaria asociada, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en la normativa ambiental que hacen obligatoria su evaluación ambiental, toda vez que los volúmenes propuestos no superan los 100.000 m³ de material a extraer, además la superficie intervenida es inferior a 5 hectáreas, y con un régimen de extracción mensual menor a los 10.000 m³.

5. Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1°. **DECLARAR**, que el "Proyecto Explotación Pozo Lastrero N° 2 – Perquenco", en la comuna de Perquenco, presentado por el Sr. Juan Luis Gatica Ávila, y descrito en la presente resolución, **no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3, letra i), literal i.5 - i.5.1 del D.S. N°40/2012 del RSEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CIL/LMV/CCN/dus

DISTRIBUCION:

- Sr. Juan Luis Gática Ávila
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo pronunciamientos
- Archivo SEA